



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

( # 0 4 4 4 )

2 8 DIC 2021

#### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras– la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

↳

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No.20202300065091 del 16/12/2020 y radicado No.2021460000285 del 21/02/2021, la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAN RAFAEL**", a favor del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, que cuenta con una extensión de veintidós mil hectáreas (22.000ha), ubicado en la vereda San Rafael Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 18 de marzo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 27 de diciembre de 2021, sin encontrar anotaciones adicionales.

**I. Legitimación para formular la solicitud**

La actual solicitud de registro, es elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005 en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, que de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con el poder aportado, se evidenció que este último solo se encuentra suscrito por uno de los propietarios del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, en ese sentido se requiere al solicitante del registro allegar:

1. Poder actualizado debidamente autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de cada una de las partes (poderdantes<sup>1</sup> y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2507, actos a realizar, firma y sello del notario y firma autenticada de las personas que otorgan el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
2. Formato de Solicitud de registro<sup>2</sup> actualizado, relacionando cada uno de los titulares de dominio en la sección "Datos del Propietario":

<sup>1</sup> Conforme el Certificado de Tradición y Libertad aportado los titulares del derecho real de dominio, además del señor JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986 son los señores, ANA MARIA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35197612, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80409946, MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35474566 y CLARA INES CAICEDO DE ARENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20300542.

<sup>2</sup> Formato de Solicitud de registro SINAP\_FO\_06, versión No.5

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20**

FECHA DE SOLICITUD		Da	Me	Año	Ciudad	Código: SRRAF_FD_06	
PRESENTACIÓN DIRECTA		SI	NO	SANCIÓN SANCIÓN DE LLE		SI	NO
PERSONA NATURAL							
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido		Segundo Apellido			
Nacionalidad		Documento	C.C.	C.E.	PASS	Número	
Nacionalidad		Documento	C.C.	C.E.	PASS	Número	
Nacionalidad		Documento	C.C.	C.E.	PASS	Número	
Nacionalidad		Documento	C.C.	C.E.	PASS	Número	
Nacionalidad		Documento	C.C.	C.E.	PASS	Número	
Nacionalidad		Documento	C.C.	C.E.	PASS	Número	
PERSONA JURÍDICA							

**II. Derecho de dominio.**

Mediante memorando con radicado PNNC No.20212300000643 del 28/02/2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia corroborar el derecho de dominio del solicitante.

Dicha solicitud fue atendida mediante memorando con radicado PNNC No. 20211800005363 del 01/10/2021, a partir de la cual se pudo concluir lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, existen dos formas de acreditar propiedad privada en predios rurales:*

1. *para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal.*
2. *o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*

Con respecto a la titularidad del derecho real de dominio frente al predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, se indicó:

**(...)Los predios objeto de estudio a la fecha acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, dando así, aplicabilidad al artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme lo anterior, se verificó que sobre las zonas de terreno estudiadas recaen cadenas traslativas de dominio que sobrepasan el término legalmente establecido. Observaciones: El presente estudio se realiza sin verificar los títulos correspondientes que se encuentran plasmados en el mismo, así mismo se elabora teniendo en cuenta la información consagrada en el folio de matrícula inmobiliaria" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

No obstante, en el marco del análisis jurídico realizado, sobre el predio objeto de solicitud de registro, se evidenciaron limitaciones al dominio que pueden afectar el trámite:

**ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-12-1999 Radicación: 541**

**Doc: SENTENCIA S/N DEL 11-11-1993 JUZGADO 12 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA**

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION MODO DE ADQUISICION**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ARENAS DIAZ JAIME**

**A: ARENAS CAICEDO ANA MARIA X**

**A: ARENAS CAICEDO JAIME X**

**A: ARENAS CAICEDO LUIS ALEJANDRO X**

**A: ARENAS CAICEDO MARIA LUPITA X**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20**

**A: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES X**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-475-6-1913

Doc: ESCRITURA 4144 DEL 17-11-2016 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD 50%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES CC# 20300542

A: ARENAS CAICEDO ANA MARIA CC# 35197612 X 12.5%

A: ARENAS CAICEDO LUIS ALEJANDRO CC# 80409946 X 12.5%

A: ARENAS CAICEDO MARIA LUPITA CC# 35474566 X 12.5%

A: ARENAS CAYCEDO JAIME CC# 79158986 X 12.5%

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-475-6-1913

Doc: ESCRITURA 4144 DEL 17-11-2016 NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: CAICEDO DE ARENAS CLARA INES CC# 20300542

Lo expuesto anteriormente indica que el derecho de dominio del predio objeto de estudio es compartido además del señor JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, por los señores ANA MARIA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.197.612, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.409.946, MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35.474.566 y CLARA INES CAICEDO DE ARENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.20.300.542, así pues, es necesario indicar que la información y documentación aportada hasta el momento por la solicitante, no es suficiente para evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, y en tanto, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, en ese sentido se requiere a la solicitante del registro allegar copia de la siguiente documentación, con sus anexos respectivos:

1. Copia de la Sentencia S/N del 11-11-1993 del Juzgado 12 de Familia de Santafé de Bogotá.
2. Copia de la Escritura Pública No.4144 del 17-11-2016 de la Notaría Veinticuatro de Bogotá.

**III. Área objeto de la solicitud.**

Que una vez revisado el formulario de solicitud de registro, presentado por la señora LAURA MARIA MIRANDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAN RAFAEL**", a favor del predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, un total de **455,285 hectáreas**.

- Con el fin de identificar plenamente la extensión del predio denominado "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. Copia de la Sentencia S/N del 11-11-1993 del Juzgado 12 de Familia de Santafé de Bogotá.
2. Copia de la Escritura Pública No.4144 del 17-11-2016 de la Notaría Veinticuatro de Bogotá.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:  
7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.



**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20**

topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>4</sup> reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>5</sup> del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

**2. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al párrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

<sup>4</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20**

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "SAN RAFAEL", a favor del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, ubicado en la vereda San Rafael Guanapalo, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, solicitado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada del señor **JAIME ARENAS CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Poder actualizado debidamente autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de cada una de las partes (poderdantes<sup>6</sup> y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2507, actos a realizar, firma y

<sup>6</sup> Conforme el Certificado de Tradición y Libertad aportado los titulares del derecho real de dominio, además del señor JAIME ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.158.986 son los señores, ANA MARIA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.35197612, LUIS ALEJANDRO ARENAS CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80409946, MARIA LUPITA ARENAS CAICEDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35474566 y CLARA INES CAICEDO DE ARENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20300542.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20**

sello del notario y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.

2. Formato de Solicitud de registro<sup>7</sup> actualizado, relacionando cada uno de los titulares de dominio en la sección "Datos del Propietario".
3. Copia de la Sentencia S/N del 11-11-1993 del Juzgado 12 de Familia de Santafé de Bogotá.
4. Copia de la Escritura Pública No.4144 del 17-11-2016 de la Notaría Veinticuatro de Bogotá.
5. Mapa de zonificación ajustado del predio "San Rafael" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-2507, se debe indicar cuál es **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>8</sup> reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>9</sup> del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, la **Dirección Territorial de Orinoquia -DTOR-** de Parques Nacionales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076

<sup>7</sup> Formato de Solicitud de registro SINAP\_FO\_06, versión No.5

<sup>8</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN RAFAEL" RNSC 194-20**

de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario de la **Dirección Territorial de Orinoquia -DTOR-**, de Parques Nacionales de Colombia se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, la **Dirección Territorial de Orinoquia -DTOR-**, de Parques Nacionales de Colombia -realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA MARIA MIRANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, Representante Legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, en calidad de apoderada de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM  
Revisión Cartográfica: Adriana Pedraza- Cartógrafa GTEA-SGM  
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA-SGM*

*Expediente: RNSC 194-20 SAN RAFAEL*

